



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-lesividad.

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00261-00

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: FRANCISCO ANTONIO LARA PEREZ.

Asunto: Rechazo de la demanda

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, mediante auto precedente de fecha 15 de agosto de 2018¹, se solicitó a la parte actora aportará la constancia de notificación personal de la Resolución No. GNR 165193 de 03 de junio de 2016 por medio del cual se reconoce y paga el auxilio funerario, acto administrativo demandado.

Conforme a lo cual, pese a que la entidad guardó silencio y no subsanó la demanda, se advierte que en el CD de intendentes administrativos obra la notificación personal de dicha Resolución, siendo notificada al señor BERNARDO MANUEL GUERRERO MONTIEL el día 24 de junio del año 2016.

Bajo este evento, se tiene entonces como fecha de notificación personal del acto acusado el 24 de junio de 2016, constituyéndose como fecha probable para la presentación de la demanda el 25 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control contenciosos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Fl. 44

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

Cuando se ejerce el medio de control de simple nulidad, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

Por el contrario, cuando éste sí se solicita el medio de control impetrado es la de nulidad y restablecimiento del derecho, luego el término de caducidad que se aplica es el contenido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo³, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:

(...)”

De conformidad con lo anterior, el término de caducidad cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de acto administrativo.

³ Todo lo anterior tiene su fundamento en la teoría de los móviles y finalidades que de tiempo atrás fue expuesta por el Consejo de Estado, y la cual permite diferenciar en qué casos la entidad ejerció una u otra acción de las mencionadas. Al respecto ha dicho la Corporación: “(...) Respecto de la procedencia de la acción de nulidad contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: “(...) los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.”; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo (...)”

Esta posición ha sido reiterada en múltiples fallos de esta Corporación, entre los que se encuentran los siguientes: (i) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 octubre de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández; (ii) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola; (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, auto del 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-01160-01, Actor: José Javier Barraza Gómez.

Esto, sin perjuicio de que se demande el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, caso en cual el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados del numeral 1º, literal c) de la misma norma⁴, que establece:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Ahora bien, en el asunto, se advierte que a través de la Resolución GNR 165193 de 03 de junio de 2016, COLPENSIONES, reconoció y pago al señor GUERRERO MONTIEL un auxilio funerario lo cual a todas luces por no ser una portación periódica, dista de poder ser demandada en cualquier tiempo, por lo que deberá ceñirse al termino de 4 meses establecido por ley.

A su vez, tenemos que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08199-01(2334-07). Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica. Demandado: Rafael Antonio Forero Castellanos.

previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Una de esas excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción está prevista para cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (artículos 97 ib. y 161 ordinal 1º, inciso 3º).

En este orden de ideas, los 4 meses con que contaba COLPENSIONES corrieron sin la suspensión que genera la conciliación extrajudicial, por no ser este requisito en la acción que se ejerce.

Argumentándose centralmente

-El acto acusado fue notificado el 24 de junio de 2016 (ver CD), constituyéndose como fecha probable para la presentación del medio de control el **25 de octubre de 2016**.

- Por lo que en atención a ello, tuvo hasta el **25 de octubre de 2016** para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que cuando radicó la demanda el 14 de agosto de 2018, había operado el fenómeno de la caducidad.

En síntesis

Se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por COLPENSIONES contra el señor FRANCISCO ANTONIO LARA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase como apoderado Judicial de la demandante a la Dra. CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con la C.C N° 1.102.840.725 y T.P. 237.918 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en E.TAD: No *148* notifico a las partes
de la providencia anterior hoy *19-10-18*
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

[Signature]
SECRETARIO (A)

⁵ Fl.50.